



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-223/2024

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA Y LUIS OSBALDO
JAIME GARCÍA

COLABORÓ: ÁNGEL CÉSAR NAZAR
MENDOZA

Ciudad de México, trece de marzo de dos mil veinticuatro¹

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve **REVOCAR** el acuerdo ACQyD-INE-94/2024 dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral², en el que se declaró improcedente la adopción de medidas cautelares y tutela preventiva solicitadas por MORENA con motivo de la queja presentada en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por el presunto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de diversos promocionales para televisión en los que, a decir del quejoso, el Partido Acción Nacional omitió mencionar que las

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

² En adelante INE por sus siglas.

personas que aparecen son candidatos y/o candidatas al cargo de diputaciones federales y senadurías de la República postulados por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, además de la omisión de identificar por medios auditivos la calidad de las personas que promueve.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. **Queja.** El siete de marzo del año en curso, MORENA presentó escrito de queja en contra de los partidos Acción Nacional³, Revolucionario Institucional⁴ y de la Revolución Democrática⁵, por el supuesto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de promocionales en los que, a dicho del quejoso, el PAN omitió mencionar que las personas que aparecen son candidatas y/o candidatos al cargo de diputaciones federales y senadurías postuladas por la coalición “Fuerza y Corazón por México”; así como la omisión de identificar de manera auditiva a Xóchitl Gálvez Ruiz como candidata a la Presidencia de la República postulada por la citada coalición; por lo tanto, lo anterior es una omisión de identificar por medios auditivos la calidad de las personas que promueve.

³ Por sus siglas PAN.

⁴ Por sus siglas PRI.

⁵ Por sus siglas PRD.



2. Acuerdo ACQyD-INE-94/2024 (acto impugnado). El ocho de marzo, la Comisión de Quejas declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

3. Recurso de revisión. En contra de la determinación anterior, el diez de marzo, el representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del INE presentó ante la Oficialía de Partes de dicho Instituto el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

4. Registro y turno. La Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente respectivo con el número SUP-REP-223/2024 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir a trámite el medio de impugnación y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver en única instancia el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo

⁶ En lo sucesivo Ley de Medios.

tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III, X y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ello, porque se cuestiona un acuerdo de improcedencia de medidas cautelares emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, lo cual es de conocimiento exclusivo de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia⁷, de acuerdo con lo siguiente:

1. Formales. En su escrito de demanda, el recurrente: a) precisa su nombre y el carácter con el que comparece; b) identifica el acto impugnado; c) señala a la autoridad responsable; d) narra los hechos en que sustentan su impugnación; e) expresa conceptos de agravio; f) ofrece pruebas y, g) Asienta su nombre y firma autógrafa. Por lo tanto, se tienen por cumplidos los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en el plazo legal de cuarenta y ocho horas, toda vez que, el acuerdo impugnado se le notificó al partido político recurrente a las veinte horas con dieciséis minutos del ocho de marzo⁸ y el recurso se

⁷ En términos de lo previsto en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 45 párrafo 1, inciso a); 109 y 110 de la Ley de Medios.

⁸ Visible en foja 74 del expediente electrónico



interpuso a las quince horas con cuarenta y nueve minutos del diez de marzo siguiente⁹, en ese sentido es evidente que la presentación del escrito es oportuna.

3. Legitimación y personería. El recurso fue interpuesto por parte legítima, esto es, por un partido político nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, personería que es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.¹⁰

4. Interés jurídico. El partido recurrente tiene interés jurídico para impugnar el acuerdo que declaró improcedente la adopción de medidas cautelares, relacionadas con la denuncia que él mismo presentó; por tanto, su pretensión es que se revoque esa decisión.

5. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que se deba agotar para controvertir el acuerdo impugnado.

TERCERO. Naturaleza de las medidas cautelares. Las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por ende, se trata

⁹ Visible en foja 5 del expediente electrónico

¹⁰ Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, inciso a) de la Ley de Medios.

de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

- Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo.
- Sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.
- Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por tanto, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

En ese tenor, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, a efecto de evitar una afectación irreparable a los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución general o la legislación electoral aplicable, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, al desaparecer provisionalmente una situación presuntivamente antijurídica.



Ahora bien, para que el dictado de las medidas cautelares cumpla con los principios de legalidad, fundamentación y motivación, debe ocuparse, cuando menos, de los aspectos siguientes:

- La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina apariencia del buen derecho y temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Sobre la apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de

descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede advertir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto -aun cuando no sea completa- en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Por ello el análisis de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.



- Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- Justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce y dentro de los límites que encierra el estudio preliminar, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

La medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales, a saber: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

Tales consideraciones permiten identificar los principales elementos de las medidas cautelares, así como la finalidad y funcionalidad de su dimensión preventiva.

Razón por la cual, la autoridad competente deberá analizar de manera preliminar los valores y bienes jurídicos en conflicto, justificando la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida cautelar que se dicte o motivando las razones por las cuales aquélla se niegue.

En consecuencia, se deberá fundar y motivar si la conducta denunciada, trasciende por lo menos indiciariamente los

límites del derecho o libertad que se considera violado y, si de manera preliminar, pudiera ubicarse o no en el ámbito de lo ilícito.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Cuestión previa.

Previamente al estudio de fondo, es necesario establecer que la vigencia de los promocionales denunciados, objeto de la medida cautelar, en su versión para televisión transcurre del siete al trece de marzo del año en curso, tal y como se advierte de la página 6 de la resolución impugnada.

No	Versión	Folio	Vigencia
1	CAM FED DIP COAH DTO 3 CAMBIO THEO KALIONCHIZ	RV00520-24	07 de marzo al 13 de marzo de 2024
2	CAM FED DIP COAH DTO 5 CAMBIO MEMO ANAYA	RV00521-24	07 de marzo al 13 de marzo de 2024
3	CAM FED SEN AGS AVANZAR MARÍA DE JESÚS MARMOLEJO	RV00546-24	07 de marzo al 13 de marzo de 2024
4	CAM FED SEN AGS AVANZAR TOÑO MARTIN DEL CAMPO	RV00555-24	07 de marzo al 13 de marzo de 2024
5	CAM FED SEN TAM CAMBIO IMELDA SAN MIGUEL	RV00652-24	10 de marzo al 13 de marzo de 2024

Por tanto, como en el caso no se concedió la medida cautelar solicitada por el partido ahora recurrente respecto



al retiro de tales promocionales, se estima necesario revisar la legalidad de la decisión de la autoridad administrativa responsable, por lo que la *litis* se constriñe a analizar si el acuerdo fue emitido conforme a derecho o no.

B. Promocionales denunciados.

Morena denunció a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por el presunto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de los promocionales para televisión que, a decir del quejoso, el Partido Acción Nacional omitió mencionar que las personas que aparecen son candidatos y/o candidatas al cargo de Diputadas/Diputados y Senadoras y/o Senadores de la República postulados por la coalición Fuerza y Corazón por México, además refiere que existe omisión de identificar por medios auditivos la calidad de las personas que promueve, lo anterior en contravención a lo establecido en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos.

El contenido de los promocionales, los cuales se encuentran insertados en el acuerdo impugnado, son del tenor siguiente:

1.- RV00520-24" [versión Televisión]

CAM FED DIP COAH DTO 3 CAMBIO THEO KALIONCHIZ
"RV00520-24" [versión Televisión]

CAM FED DIP COAH DTO 3 CAMBIO THEO KALIONCHIZ

"RV00520-24" [versión Televisión]



CAM FED DIP COAH DTO 3 CAMBIO THEO KALIONCHIZ

"RV00520-24" [versión Televisión]



Contenido del material denunciado

*Voz masculina en off: En Coahuila no queremos la política de abrazos a los delincuentes.
Soy Theo Kalionchiz*

*Quiero mucho a mi país y a Coahuila como para permitir que Morena y el partido Verde
acaben con las instituciones y libertades democráticas.*

Con tu voto quiero formar una mayoría en el Congreso.

Te regresaremos las estancias infantiles y el Seguro Popular.

Las pensiones de adultos mayores continuaran como en los gobiernos del PAN.

Voz femenina en off: Por un México sin miedo llegó la hora del cambio

Vota PAN

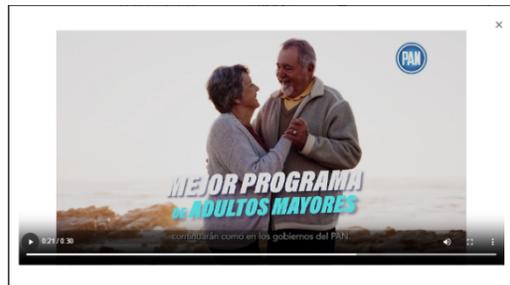
2.- "RV00521-24" [versión Televisión]

"CAM FED DIP COAH DTTO 5 CAMBIO MEMO ANAYA
"RV00521-24" [versión Televisión]

The advertisement consists of eight video frames arranged in a 4x2 grid. Each frame includes a small 'PAN' logo in the top right corner and a video player interface at the bottom. The frames are as follows:

- Top-left: Close-up of a black alarm clock. Subtitle: "En Coahuila,"
- Top-right: Close-up of a silver alarm clock. Subtitle: "no queremos la política de abrazos a los delincuentes."
- Second row, left: A blue emergency light. Text: "NO MÁS ABRAZOS A LOS CRIMINALES" and "no queremos la política de abrazos a los delincuentes."
- Second row, right: Portrait of Memo Anaya. Subtitle: "Soy Memo Anaya,"
- Third row, left: Mexican flag. Subtitle: "quiero mucho a mi país"
- Third row, right: Night cityscape. Subtitle: "y a Torreón como para permitir que Morena"
- Bottom row, left: Portrait of Memo Anaya. Text: "MEMO ANAYA CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL CONCURSO DISTRITO 5" and "y el Partido Verde"
- Bottom row, right: Portrait of Memo Anaya. Subtitle: "y libertades democráticas."

**“CAM FED DIP COAH DTO 5 CAMBIO MEMO ANAYA
“RV00521-24” [versión Televisión]**



Contenido del material denunciado

Voz masculina en off: En Coahuila no queremos la política de abrazos a los delincuentes. Soy Memo Anaya.

Quiero mucho a mi país y a Torreón como para permitir que Morena y el Partido Verde acaben con las instituciones y libertades democráticas.

Con tu voto quiero formar una mayoría en el Congreso.

Te regresaremos las estancias infantiles y el Seguro Popular.

Las pensiones de adultos mayores continuaran como en los gobiernos del PAN.

Voz femenina en off: Por un México sin miedo llegó la hora del cambio

Vota PAN

3.- "RV00546-24" [versión Televisión]

"CAM FED SEN AGS AVANZAR MARÍA DE JESÚS MARMOLEJO"
"RV00546-24" [versión Televisión]

Con una nueva mayoría en la Cámara de Senadores.

Se acabarán los abrazos a los criminales.

¡YA BASTA!
Ya basta de vivir con miedo.

MARÍA DE JESÚS DÍAZ
CANDIDATA A SENADORA
AGPASCALTEÑES
Soy Chuyá y como senadora junto con Xóchitl.

XÓCHITL GÁLVEZ
CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Soy Chuyá y como senadora junto con Xóchitl.

nos comprometemos a que las madres solteras

CRÉDITO PARA VIVIENDA A MADRES SOLTERAS
nos comprometemos a que las madres solteras

**“CAM FED SEN AGS AVANZAR MARÍA DE JESÚS MARMOLEJO”
“RV00546-24” [versión Televisión]**



Contenido del material denunciado

Voz femenina en off: Con una nueva mayoría en la Cámara de Senadores se acabarán los abrazos a los criminales.

Ya basta de vivir con miedo.

Soy Chuya y como senadora junto con Xóchitl, nos comprometemos a que las madres solteras tengan crédito fácil y rápido para vivienda.

Transporte público digno y seguro, y para nuestros jóvenes beca asegurada para que sí estudien preparatoria y universidad.

*Segunda voz femenina en off: Por un México sin miedo llegó la hora del cambio
Vota PAN*

4.- "RV00555-24" [versión Televisión]

"CAM FED SEN AGS AVANZAR TOÑO MARTIN DEL CAMPO"
"RV00555-24" [versión Televisión]

 <p>BAS</p> <p>Ya basta de vivir con miedo.</p>	 <p>YA BASTA DE VIVIR CON MIEDO</p> <p>Ya basta de vivir con miedo.</p>
 <p>LA PATRIA ES PRIMERO</p> <p>Con una nueva mayoría en la Cámara de Senadores</p>	 <p>NUESTRA PRIORIDAD: TU SEGURIDAD</p> <p>nuestra prioridad será tu seguridad.</p>
 <p>TOÑO MARTÍN DEL CAMPO CANDIDATO A SENADOR AGUASCALIENTES</p> <p>Soy Toño Martín del Campo y como senador,</p>	 <p>XÓCHITL GALVEZ CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA</p> <p>Junto con Xóchitl,</p>
 <p>TRANSPORTE PÚBLICO DIGNO Y SEGURO</p> <p>nos comprometemos a que tengas transporte público</p>	 <p>TRANSPORTE PÚBLICO DIGNO Y SEGURO</p> <p>digno y seguro.</p>



“CAM FED SEN AGS AVANZAR TOÑO MARTIN DEL CAMPO”

“RV00555-24” [versión Televisión]



Con los jóvenes



que tengan una beca asegurada



para que sí estudien su preparatoria y universidad.



**BECAS PARA JÓVENES:
PREPARATORIA Y UNIVERSIDAD**

para que sí estudien su preparatoria y universidad.



**MEJOR PROGRAMA
DE ADULTOS MAYORES**

El Programa de adultos mayores



**A PARTIR DE
60 AÑOS**

lo mejoraremos



porque comenzará a partir de los 60 años de edad.



**LLEGÓ
LA HORA DE
AVANZAR**

Por un México sin miedo.



Llegó la hora de avanzar.



VOTA

PAN

**FUERZA Y CORAZÓN POR
MÉXICO**

Vota pan.

Contenido del material denunciado

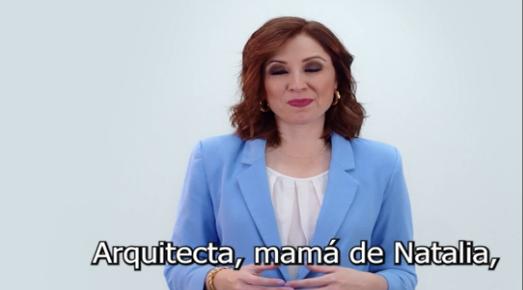
“CAM FED SEN AGS AVANZAR TOÑO MARTIN DEL CAMPO”
“RV00555-24” [versión Televisión]

Voz masculina en off: Ya basta de vivir con miedo, con una nueva mayoría en la Cámara de Senadores, nuestra prioridad será tu seguridad. Soy Toño Martín del Campo y como senador, junto con Xóchitl nos comprometemos a que tengas transporte público, digno y seguro. Con los jóvenes que tengan una beca asegurada para que sí estudien su preparatoria y universidad. El programa de adultos mayores lo mejoraremos, porque comenzara a partir de los sesenta años de edad.

Voz femenina en off: Por un México sin miedo. Llegó la hora de avanzar. Vota PAN.

5.- “RV00652-24” [versión Televisión]

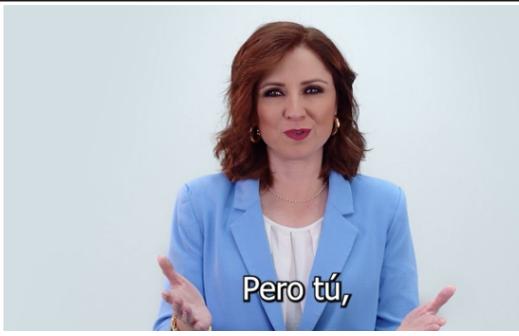
“CAM FED SEN TAM CAMBIO IMELDA SAN MIGUEL”
“RV00652-24” [versión Televisión]

 <p>Soy Imelda Sanmíguel.</p>	 <p>Arquitecta, mamá de Natalia,</p>
 <p>y muy orgullosamente</p>	 <p>una diputada local</p>
 <p>que te representa</p>	 <p>y te defiende</p>



“CAM FED SEN TAM CAMBIO IMELDA SAN MIGUEL”

“RV00652-24” [versión Televisión]

 <p>de todos esos</p>	 <p>que, aunque dicen que no,</p>
 <p>SI MIENTEN</p> <p>si mienten, si roban</p>	 <p>SI TRAICIONAN</p> <p>y si traicionan al pueblo</p>
 <p>y esta es una elección</p>	 <p>evidentemente</p>
 <p>manipulada por el gobierno.</p>	 <p>Pero tú,</p>
 <p>LLEGÓ LA HORA DEL CAMBIO</p> <p>tú tienes el poder</p>	 <p>LLEGÓ LA HORA DEL CAMBIO</p> <p>de decirles que no</p>

<p>“CAM FED SEN TAM CAMBIO IMELDA SAN MIGUEL”</p> <p>“RV00652-24” [versión Televisión]</p>	
	<p>IMELDA CANDIDATA SENADORA</p> <p>Imelda Sanmiguel</p>
<p>IMELDA CANDIDATA SENADORA</p> <p>Candidata a Senadora por Tamaulipas</p>	
	
<p><i>Contenido del material denunciado</i></p> <p><i>Voz femenina en off: Soy Imelda Sanmiguel, arquitecta, mamá de Natalia, y muy orgullosamente una diputada local que te representa y te defiende de todos esos, que, aunque dicen que no, si mienten, si roban y si traicionan al pueblo, y esta es una elección evidentemente manipulada por el gobierno. Pero tú, tú tienes el poder de decirles que no con tu voto.</i></p> <p><i>Voz femenina en off: Imelda Sanmiguel, candidata a Senadora por Tamaulipas. Por un México sin miedo. Llegó la hora de avanzar. Vota PAN.</i></p>	

Una vez que se conoce el contenido de los promocionales denunciados, se procede al análisis de los agravios expresados.



C. Pretensión, agravios y *litis*.

La pretensión del partido recurrente radica en que esta Sala Superior revoque el acuerdo ACQyD-INE-94/2024 y, en consecuencia, se decrete la procedencia de las medidas cautelares formuladas por el partido actor, respecto de los promocionales señalados en párrafos precedentes.

Para sustentar su pretensión, el impugnante aduce, en esencia, los siguientes agravios.

- a) Que el acuerdo controvertido se encuentra indebidamente fundado y motivado y carece de exhaustividad, dado que la autoridad determina de manera indebida la negativa de adopción de medidas cautelares bajo el argumento de que, los promocionales denunciados si identifican a cada una de las personas al cargo de Diputadas/Diputados y Senadoras/Senadores postuladas por la Coalición “Fuerza y Corazón de México”, así como la calidad de candidata a Presidenta de la República de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz razón por la cual no hay confusión entre el electorado.
- b) Sostiene que la responsable no fue exhaustiva en analizar que los spots denunciados ya que, desde su óptica, violentan las reglas de propaganda electoral, en virtud de que existe un riesgo inminente de generar confusión y desinformación en el electorado que sufre de discapacidad visual y auditiva, pues no existe

certeza de que este sector de la población se encuentre plenamente informada de que las personas que aparecen en los promocionales son candidatas y/o candidatos al cargo de Diputadas/Diputados y Senadoras/Senadores postuladas por la Coalición Fuerza y Corazón de México, así como que Xóchitl Gálvez Ruiz es candidata a la Presidencia de la República postulada por la citada coalición.

- c) En este sentido, aunque para la autoridad responsable esta asociación sea correcta, es preciso advertir que no toda la población se encuentra al tanto de en qué sentido y etapa se encuentran los procesos electorales, pues en su concepto, existe la posibilidad de un desconocimiento de fondo.
- d) Por tanto, la responsable no realizó un estudio exhaustivo de los spots denunciados, al perder de vista lo determinado por la Sala Regional Especializada en las sentencias SRE-PSC-24/2024, SRE-PSC35/2024 y SRE-PSC-37/2024, que determinó que la omisión de mencionar auditivamente la calidad que ostenta la persona que se promueve, invisibiliza a las personas con discapacidad visual.
- e) De ahí que haya sido indebido que la autoridad responsable determinara que con indicar de manera visual a la coalición y al partido que pauta los promocionales queda colmado lo establecido en el artículo 91, numeral 4 de la Ley General de Partidos



Políticos; sin embargo, los promocionales no identifican visual ni auditivamente la calidad de candidata/o, simplemente hay un indicio de que se trata de una candidatura; por ende, el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado y carece de exhaustividad.

Por tanto, la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si el acuerdo materia de impugnación fue emitido conforme a derecho o no.

D. Análisis de la controversia.

Esta Sala Superior estima que, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, procede **revocar** el acuerdo impugnado, toda vez que la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE no se encuentra debidamente fundada y motivada y no fue exhaustiva en el estudio preliminar de los hechos denunciados, dado que los mensajes contenidos en los promocionales denunciados no es posible advertir, la existencia de elementos que, desde una visión cautelar, hacen posible identificar de manera auditiva el cargo por el que contienden las personas candidatas y/o candidatos que aparecen en dichos spots por vía de una coalición, ni tampoco el nombre de la Coalición por el cual están siendo postuladas, ya que solamente se hace mención a votar por el PAN, de tal suerte que, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, pudiera generar confusión o desinformación en personas que presentan algún tipo de discapacidad auditiva.

Indebida fundamentación y motivación y transgresión al principio de exhaustividad.

A juicio de esta Sala Superior los agravios que se expresan al respecto resultan **fundados** por lo siguiente.

Al respecto, debe decirse que, en su escrito de denuncia, el Partido Morena denunció el presunto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de los promocionales para televisión que a continuación se mencionan en los que, a decir del quejoso, el Partido Acción Nacional omitió mencionar que las personas que aparecen son candidatas y/o candidatas al cargo de Diputadas/Diputados y Senadoras y/o Senadores de la República postulados por la coalición Fuerza y Corazón por México, además refiere que existe omisión de identificar por medios auditivos la calidad de las personas que promueve, lo anterior en contravención a lo establecido en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos.

Al pronunciarse sobre la medida cautelar, la autoridad responsable en el acuerdo impugnado estableció desde un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, que en los promocionales denunciados sí se identificaba a cada una de las personas que aparecen como candidatas a una Diputación Federal o Senaduría de la República postuladas por el Partido Acción Nacional, y al final de los mismos se lee el nombre de la coalición "Fuerza y Corazón por México".



Por otra parte, respecto del promocional donde aparece Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, estimó que, sí era posible advertir que se identifica la calidad de candidata de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, pues junto a su imagen se advertía la leyenda: "Xóchitl Gálvez candidata a la Presidencia de la República"; además, aparecía el logotipo del Partido Acción Nacional en la parte superior derecha en su calidad de emisor del mensaje y al final de los promocionales aparece la frase "Fuerza y corazón por México".

La autoridad responsable mencionó que, en los spots denunciados sí se incluyó el emblema del partido que pautó los promocionales, la referencia del cargo por el que compiten las candidatas y candidatos, así como de manera visual, que son candidatos y candidatas postulados por la coalición "Fuerza y Corazón por México".

Señaló que, no pasaba desapercibido lo aludido por el quejoso respecto de que no se señala de manera auditiva la calidad de candidato y/o candidata en los promocionales denunciados, no obstante, la Comisión responsable estimó que, ese requisito no es indispensable pues únicamente se requiere que se identifiquen a los candidatos de la coalición y el partido responsable del mensaje.

Por último, señaló que, era improcedente el dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, pues desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, los hechos denunciados no actualizaban una evidente ilegalidad, aunado a que se trataban de una

solicitud genérica que versa sobre hechos futuros de realización incierta.

Hasta aquí lo señalado por la autoridad responsable.

Ahora bien, desde una óptica preliminar y a juicio de esta Sala Superior, los promocionales que son omisos en identificar por medios auditivos el cargo por el que contienden en los actuales procesos electorales de las personas candidatas que promueve y que también omiten mencionar que son postulados por la coalición "Fuerza y Corazón por México", son los siguientes:

No	Versión	Folio
1	CAM FED DIP COAH DTTO 3 CAMBIO THEO KALIONCHIZ	RV00520-24
2	CAM FED DIP COAH DTTO 5 CAMBIO MEMO ANAYA	RV00521-24
3	CAM FED SEN AGS AVANZAR MARÍA DE JESÚS MARMOLEJO	RV00546-24
4	CAM FED SEN AGS AVANZAR TOÑO MARTIN DEL CAMPO	RV00555-24

Ello es así, porque de dichos materiales si bien aparecen la imagen y nombre de la persona candidata quien emite el mensaje durante el promocional, no se puede percibir que se identifica en cada uno de ellos el cargo por el que cual se está conteniendo ya sea candidatura a diputación federal y a senadurías por el estado de Aguascalientes (solo se dice que son personas senadoras) ni tampoco cuando se hace referencia a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz en los promocionales identificados con las claves RV00546-24 y RV00555-24, ya que solamente en el mensaje se hace mención a la palabra "Xóchitl" (aunque en la imagen aparece el nombre Xóchitl



Gálvez y el tipo de candidatura que tiene), pero sin mencionar de manera auditiva que es candidata a la Presidencia de la República.

Lo anterior con independencia de que en todos los promocionales es visible el logotipo del Partido Acción Nacional en el ángulo superior derecho, que es el partido que pautó dichos promocionales y se hace un llamado a votar por dicho instituto político y; en los promocionales se aprecia, a la izquierda de la pantalla la imagen con el logotipo del citado partido político y a la derecha el nombre de la referida Coalición.

Por tanto, en los referidos cuatro promocionales denunciados en su versión de televisión, no se aprecia de manera auditiva el cargo por el que contiene cada una de las personas candidatas en la campaña; esto es, a una diputación federal o senaduría, ni tampoco que son postulados por la referida Coalición, ya que solamente se hace referencia a "Vota PAN".

Ahora bien, respecto al análisis del promocional identificado con la clave "RV00652-24" "CAM FED SEN TAM CAMBIO IMELDA SAN MIGUEL", se observa que, si bien se hace referencia a que la ciudadana Imelda Sanmiguel, es candidata a Senadora por Tamaulipas, el spot omite señalar de manera auditiva que es postulada por la Coalición "Fuerza y Corazón por México", ya que refiere a que se vote por el PAN.

Por tanto, no se cumple con lo previsto en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, que refiere que los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidaturas de coalición **deberán identificar esa calidad (no se hizo de manera auditiva)** y el partido responsable del mensaje.

En ese tenor, si bien durante el desarrollo de los promocionales se incluyen subtítulos, estos no son coincidentes y congruentes con el audio de los promocionales; por ello, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, dicha omisión podría generar confusión o falta de certeza en personas ciudadanas con alguna discapacidad visual, por lo que se requiere la necesidad de proteger el derecho de información de este grupo de personas vulnerables, pues es obligación de las instituciones del Estado, trabajar en la inclusión de toda la sociedad, sin dejar fuera a ningún sector de la población, por su condición de vulnerabilidad.

Entonces, para lograr este propósito se deben tomar las medidas necesarias para integrar a las personas con discapacidad auditiva, en condiciones de igualdad en respuesta a la exigencia de su derecho humano a estar permanentemente informados, y así, lograr su inclusión en el contenido de los promocionales denunciados, a fin de erradicar las barreras o restricciones sociales que afectan la participación y los derechos de las personas que viven con algún tipo de discapacidad.



Lo anterior es congruente con lo determinado en la sentencia del recurso SUP-REP-144/2024, en la que se sostuvo que el requisito de señalar expresamente, por medios auditivos, la calidad de una precandidatura contribuye a fortalecer el derecho político-electoral de las personas con algún tipo de discapacidad visual de recibir la información que un partido político difunde por televisión mediante un promocional, por lo que, de no realizarse de esta manera, se incurre en uso indebido de la pauta.

Además, esta obligación de los partidos también fue retomada en la sentencia del recurso SUP-REP-28/2019 en la que sostuvo que, conforme al citado precepto legal, el contenido mínimo de los promocionales en radio y televisión que pauten los partidos políticos que postulen candidaturas en coalición debe ser el siguiente:

- a) Elementos que identifiquen a la persona que ostenta la candidatura y el cargo para el que se le postula, el cual no sucedió en los referidos cuatros promocionales.
- b) La mención expresa de que la candidatura es postulada por una coalición y el nombre de la coalición de que se trate, o en su defecto los elementos visuales y auditivos que racionalmente permitan distinguir que se trata de una candidatura postulada en coalición.
- c) La identificación clara del partido responsable de la difusión del mensaje.

De ahí que en el caso, de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, los promocionales denunciados no cumplen con estas disposiciones ya que no se tiene certeza que este sector de la población se encuentre plenamente informada de que las personas que aparecen en los promocionales son candidatas y/o candidatos al cargo de Diputadas/Diputados y Senadoras/Senadores postuladas por la Coalición "Fuerza y Corazón de México".

En virtud de lo anteriormente expuesto, es que, al ser **fundados** los argumentos planteados por el recurrente, lo procedente es **revocar** el acuerdo controvertido.

Es importante precisar que, lo anterior no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, pues esa cuestión toral será objeto de análisis en el estudio de fondo que realice la autoridad competente en la resolución que resuelva el procedimiento especial sancionador en cuestión.

QUINTO. Efectos

Por tanto, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado y **ordenar que, de inmediato, la suspensión** de la transmisión de los promocionales versión televisión identificados como:

No	Versión	Folio
1	CAM FED DIP COAH DTO 3 CAMBIO THEO KALIONCHIZ	RV00520-24
2	CAM FED DIP COAH DTO 5 CAMBIO MEMO ANAYA	RV00521-24
3	CAM FED SEN AGS AVANZAR MARÍA DE JESÚS MARMOLEJO	RV00546-24
4	CAM FED SEN AGS AVANZAR TOÑO MARTIN DEL CAMPO	RV00555-24



5	CAM FED SEN TAM CAMBIO IMELDA SAN MIGUEL	RV00652-24
---	--	------------

Razón por la cual, se vincula de manera directa a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para que, en términos de la normativa aplicable y con base en las facultades que tiene asignadas, lleve a cabo las diligencias necesarias para suspender la transmisión de los promocionales mencionados.

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo ACQyD-INE-94/2024 dictado el ocho de marzo del año en curso, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el último considerado de este fallo.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y, acto seguido, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El

Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-223/2024¹¹

- (1) Respetuosamente, formuló el presente voto particular ya que no comparto la decisión aprobada por la mayoría. Lo anterior, porque considero que **fue correcto** el análisis preliminar realizado por la responsable, en el cual determinó que bajo la apariencia del buen derecho los promocionales denunciados sí identifican las candidaturas postuladas, así como la coalición respectiva.
- (2) Por tanto, en mi opinión, **se debió confirmar** el acuerdo ACQyD-INE-94/2024 que determinó la improcedencia de las cautelares solicitadas.

Contexto

- (3) MORENA presentó una de queja en contra de diversos partidos¹² por el supuesto uso indebido de la pauta, al considerar que el PAN omitió identificar en distintos promocionales que las personas candidatas que aparecían en ellos eran postuladas por la coalición “Fuerza y Corazón por México”; así como, por la omisión de identificar de manera auditiva a Xóchitl Gálvez Ruiz como candidata a la Presidencia de la República postulada por la citada coalición; ello, a decir del ahora recurrente, resultaba en una omisión de identificar por medios auditivos la calidad de las personas que se promueven.
- (4) En lo que interesa, la Comisión de Quejas sustentó la improcedencia de la adopción de la medida cautelar solicitada porque, por una parte, de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, de los promocionales denunciados sí era posible advertir que las personas que ahí aparecen ostentan candidaturas a una diputación federal o senaduría de la República, aunado a que se identifica el emblema del PAN y el nombre de la coalición “Fuerza y Corazón por México.
- (5) Fue relevante para la responsable que, **de conformidad con lo establecido en el artículo 91, párrafo 4 de la Ley General de Partidos**

¹¹ Con fundamento en los artículos 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹² Los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Políticos¹³ y de lo resuelto en el SUP-REP-91/2016, existe obligación legal de los partidos coaligados de identificar a las candidaturas “por cualquier medio o elemento”, por lo que desde una perspectiva preliminar y en apariencia del buen derecho, visualmente sí se identificaban a las candidaturas y la coalición postulante.

(6) En específico, de los promocionales advirtió:

“1. Se alude tanto visual como auditivamente al Partido Acción Nacional, como emisor del mensaje.

Visualmente con la difusión del logotipo del partido y auditivamente por la referencia al Partido Acción Nacional o vota PAN.

2. Visualmente se advierte “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”, haciendo referencia al nombre de la coalición que postula a las personas que aparecen en cada uno de los promocionales denunciados.”

(7) En ese sentido, la Comisión de Quejas no advirtió, bajo la apariencia del buen derecho, que se generara una confusión en el electorado respecto a que las candidaturas eran de una coalición, así como el instituto político responsable del mensaje; de ahí la improcedencia de la medida cautelar solicitada, incluso en su vertiente de tutela preventiva.

Consideraciones de la sentencia

(8) En síntesis, la mayoría consideró que debía **revocarse** el acuerdo impugnado, toda vez que de los mensajes contenidos en los promocionales denunciados no era posible advertir la existencia de elementos que, desde una visión cautelar, hicieran posible identificar de **manera auditiva** el cargo por el que contienden las personas candidatas que aparecían en dichos spots por vía de una coalición, ni tampoco el nombre de la Coalición por el cual están siendo postuladas, ya que solamente se hacían mención a votar por el PAN, de tal suerte que, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, pudiera generar confusión o desinformación en personas que presentan algún tipo de discapacidad auditiva.

¹³ “Artículo 91. ... 4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.”



Razones del voto

- (9) Como lo anticipé, me aparto del criterio porque, a mi consideración, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, no observo que se haya infringido alguna norma ni, ante las circunstancias de difusión de los promocionales y de su contenido, se genere una confusión en el electorado respecto a la identificación de las candidaturas, así como la Coalición responsable del mensaje.

Marco jurídico

- (10) El artículo 41, párrafo segundo, base III, apartados A y B de la Constitución federal, reconoce el derecho que tienen los partidos políticos al uso permanente de los medios de comunicación social y establece las bases de la manera en que dichos partidos políticos deben utilizar el tiempo que les corresponde.
- (11) Asimismo, que el INE es la única autoridad encargada de administrar los tiempos que le corresponden al estado en radio y televisión destinados a sus propios fines y al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos.
- (12) A través del uso de esta prerrogativa, los partidos políticos gozan del derecho a difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, así como las de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.
- (13) Así, el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral señala que, en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.
- (14) El empleo de esta prerrogativa **permite a los partidos políticos autodeterminar el contenido que pretenden difundir**; pero deben tener presente que, al ser la vía para el ejercicio del derecho humano de votar, **su deber es contribuir a un voto informado y con ello lograr elecciones auténticas.**

- (15) Ahora bien, es relevante considerar que, en relación con los **promocionales de precampaña**, la Ley General de Partidos Políticos en el numeral 3 del artículo 211 exige que los **promocionales señalen de manera expresa “por medios gráficos y auditivos”** la calidad de la **precandidatura promovida**.
- (16) **En cambio**, respecto de los **promocionales que se difunden sobre candidaturas de coaliciones durante las campañas**, el artículo 91, párrafos 3 y 4, de la Ley General de Partidos Políticos, no establece dicha exigencia al limitar la obligación de identificación de la candidatura, de la coalición postulante y del partido responsable del mensaje, conforme a lo siguiente:
- A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la LGIPE.
 - En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición **deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje**.
- (17) En ese sentido, esta Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-28/2019, sostuvo que, conforme al artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, **los parámetros de contenido** de los promocionales **pautados en radio y televisión por los partidos o coaliciones que postulen candidaturas debían comprender lo siguiente**:
- a) Elementos que identifiquen a la persona que ostenta la candidatura y el cargo para el que se le postula.
 - b) La mención expresa de que la candidatura es postulada por una coalición y el nombre de la coalición de que se trate, o en su defecto los elementos visuales y auditivos que **racionalmente** permitan distinguir que se trata de una candidatura postulada en coalición.
 - c) La identificación clara del partido responsable de la difusión del mensaje.
- (18) No obstante, en la resolución de dicho asunto, esta Sala Superior valoró los anteriores elementos de forma conjunta o contextual para evidenciar que **no existía una sola mención a la coalición que postulaba a la entonces candidatura**, sin observarse análisis o razonamientos sobre alguna exigencia auditiva o gráfica en el promocional estudiado ante el protagonismo del partido político emisor del mensaje.

- (19) Observo que lo anterior, es coincidente con la premisa que sustentó la decisión en el recurso SUP-REP-91/2016 citado por la Comisión de Quejas, pues tal como refirió, de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, la obligación de los partidos políticos está delimitada en la identificación de las candidaturas coaligadas “por cualquier medio o elemento”, es decir, la exigencia auditiva no es exigible preliminarmente.
- (20) En consecuencia, este Tribunal Electoral ha marcado parámetros y directrices específicas para analizar si el ejercicio de la prerrogativa en cuestión se ajusta a los parámetros constitucionales, legales y reglamentarios para su uso adecuado, particularmente, observando que el contenido de la pauta se ajuste al tipo de propaganda que es válida de difundir acorde con el periodo específico de difusión y en función del partido o coalición que respalda la postulación de la precandidatura o candidatura.

Caso concreto

- (21) En el caso, Morena **pretende que se revoque** el acuerdo controvertido al señalar que se encuentra indebidamente fundada y motivada, porque a su juicio el estudio de la Comisión de Quejas fue omiso de atender que existe un riesgo inminente de generar confusión en el electorado que sufre de discapacidad visual.
- (22) Sin embargo, contrario a lo sostenido por el partido y por la mayoría, **considero el análisis preliminar efectuado por la Comisión de Quejas fue correcto**, dado que del estudio integral que se llevó a cabo en el acuerdo recurrido, es posible advertir preliminarmente y bajo la apariencia del buen derecho, la correspondencia del contenido de los promocionales con el marco normativo que regula los promocionales de campaña y de candidaturas de coalición, pues se observa la calidad o cargo de la candidatura promovida, la coalición postulante y el partido responsable de pautar el mensaje:

N o	Versión	Folio	Fotograma de identificación
1	CAM FED DIP COAH DTTO 3 CAMBIO THEO KALIONCHI Z	RV0052 0-24	

2	CAM FED DIP COAH DTTO 5 CAMBIO MEMO ANAYA	RV0052 1-24		
3	CAM FED SEN AGS AVANZAR MARÍA DE JESÚS MARMOLEJ O	RV0054 6-24	 	 
4	CAM FED SEN AGS AVANZAR TOÑO MARTIN DEL CAMPO	RV0055 5-24		
5	CAM FED SEN TAM CAMBIO IMELDA SAN MIGUEL	RV0065 2-24		

- (23) Como se advierte, tal como sostuvo la Comisión de Quejas, **de las reglas que rigen los promocionales de campaña y de las coaliciones postulantes**, no se desprende una obligación expresa que en el pautado que realicen los partidos políticos se debe realizar con un formato que identifique de manera auditiva a las candidaturas.
- (24) Si bien, la mayoría apoyó su determinación en lo resuelto en el SUP-REP-144/2024 por el que se sostuvo el requisito de señalar expresamente por medios auditivos la calidad de la **precandidatura** promocionada a fin de fortalecer el derecho político-electoral de las personas con discapacidad visual, observo que dicho asunto correspondió con un análisis de fondo y con promocionales de precampaña en los que -como se describió en el marco normativo- sí existe la obligación legal de “[la propaganda de precampaña deberá] *señalar de manera expresa, por*



*medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido*¹⁴ [Énfasis añadido].

- (25) Por esa razón y ante las particularidades de los asuntos, observo que del análisis preliminar de los promocionales denunciados sí se advierten elementos que hacen identificable las candidaturas y el partido o coalición responsable, por lo que el bien jurídico tutelado consistente en la autenticidad del sufragio no se observa en riesgo preliminar a partir de las propias disposiciones normativas previstas por el legislador.
- (26) En vía de consecuencia, considero que, desde una perspectiva preliminar, **no le asiste razón** al recurrente cuando afirma que la única forma de cumplir con la obligación era mediante una versión auditiva para identificar las candidaturas y el partido o coalición que los postula.
- (27) Por lo tanto, si del análisis del contexto y de los propios promocionales es evidente que la propaganda va dirigida a difundir las aspiraciones de las personas emisoras para ocupar, en este caso, una diputación o senaduría mediante la postulación en coalición, ello implica que la ciudadanía cuenta con los elementos y datos necesarios, al menos de manera preliminar, para poder discernir de manera libre y razonada, entre las opciones políticas contendientes en la elección, aquellas que considere que mejor la podría representar en el ejercicio del poder público.
- (28) En todo caso, **el estudio de la obligación de un formato auditivo para la identificación de las candidaturas -de coalición y cuya propaganda es difundida en campaña- es un ejercicio que debe estudiarse en el fondo del asunto cuando se analice si la pauta se usó o no de forma indebida y no despejarse en sede cautelar**, pues escapa del estudio preliminar y de apariencia del buen derecho que realiza la Comisión de Quejas.

Conclusión

- (29) Por lo expuesto, me aparto del sentido y consideraciones sostenidas por la mayoría en el recurso SUP-REP-223/2024, en los términos del presente voto.

¹⁴ Conforme a lo previsto en el artículo 211, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-REP-223/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.